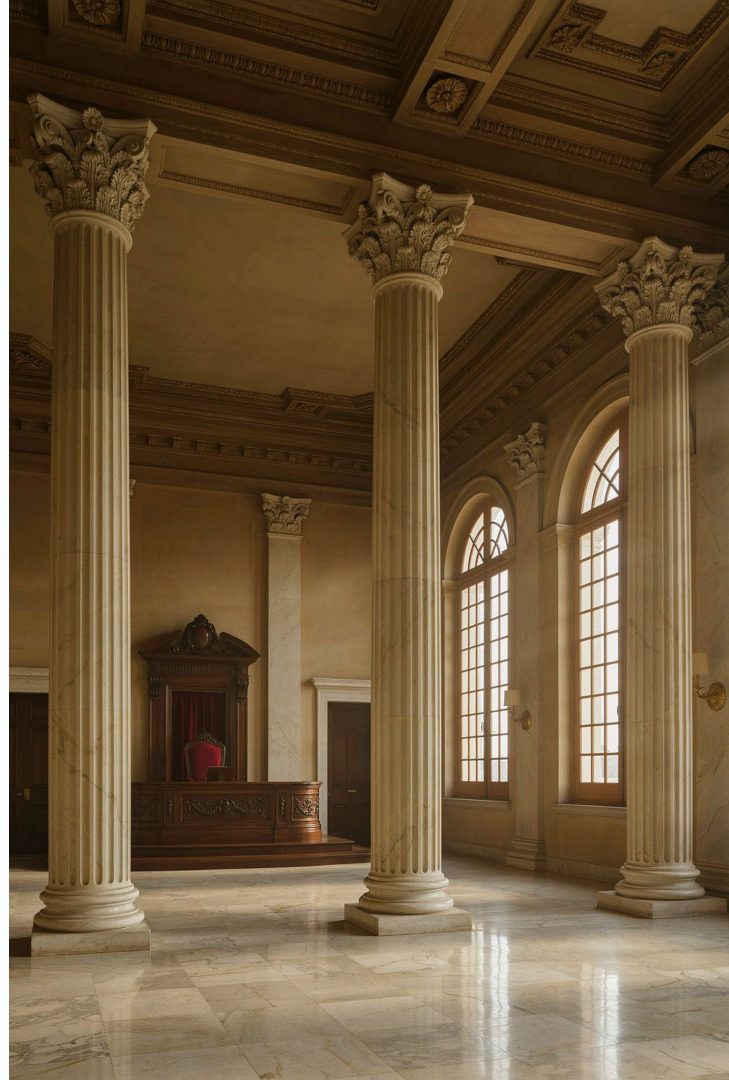


Lección 5: El Monopolio Estatal de la Jurisdicción, Principio de Exclusividad y Unidad Jurisdiccional

Casos prácticos resueltos y fundamentados para estudiantes de Derecho Procesal Civil. Este material analiza de forma rigurosa y didáctica los tres grandes principios constitucionales que estructuran el ejercicio de la potestad jurisdiccional en España, con especial atención a su aplicación práctica a través de supuestos reales.

DERECHO PROCESAL CIVIL

LECCIÓN 5



Visión Global de la Lección

La Lección 5 aborda tres principios constitucionales fundamentales que estructuran el ejercicio de la potestad jurisdiccional en España. Su comprensión es indispensable tanto para el examen de desarrollo como para cualquier prueba tipo test de Derecho Procesal Civil.

1

I. Monopolio Estatal

La jurisdicción como función soberana del Estado, exclusiva frente a particulares y otros Estados.

2

II. Exclusividad Jurisdiccional

Sentido positivo (reserva) y sentido negativo (prohibición de funciones ajenas a Jueces y Magistrados).

3

III. Unidad Jurisdiccional

Base organizativa del Poder Judicial: vertiente interna y territorial, incluyendo jurisdicción militar y tribunales especiales.

Normas clave de referencia: [art. 117 CE](#), [art. 1.2 CE](#), [art. 24 CE](#), [arts. 3 y 4 LOPJ](#), [art. 122 CE](#).

Marco Normativo Esencial

Antes de abordar los casos prácticos, conviene tener presente el esqueleto normativo sobre el que se asientan los tres principios de esta lección. Todo el sistema descansa en la Constitución Española de 1978 y se desarrolla principalmente a través de la LOPJ.

Art. 1.2 CE — Fuente de la soberanía

"La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado." La jurisdicción es uno de esos poderes soberanos.

Art. 117 CE — Poder Judicial

Apartados 1, 3, 4 y 5 regulan: la atribución de la potestad jurisdiccional a Jueces y Magistrados, la exclusividad, las funciones no jurisdiccionales y el principio de unidad.

Arts. 3 y 4 LOPJ — Jurisdicción única

La jurisdicción es única y se ejerce por los Jueces y Tribunales previstos en la LOPJ, extendiéndose a todas las personas, materias y territorio español.

Art. 24 CE — Tutela judicial efectiva

Derecho fundamental al acceso a los Tribunales, a la no indefensión, y a un proceso con todas las garantías. Complementado por el [art. 119 CE](#) (justicia gratuita).



I. Monopolio Estatal de la Jurisdicción

Fundamento constitucional y consecuencias prácticas

I. Monopolio Estatal — Fundamento Teórico

La expresión **monopolio estatal de la jurisdicción** designa la idea de que la jurisdicción es una función inherente a la soberanía del Estado. Así como el Poder Legislativo ostenta la potestad legislativa ([art. 66.2 CE](#)) y el Ejecutivo la potestad reglamentaria ([art. 97 CE](#)), el [art. 117.3 CE](#) reserva el ejercicio de la potestad jurisdiccional exclusivamente a Jueces y Tribunales.

Vertiente interna

El Estado monopoliza la jurisdicción frente a los particulares. Ningún poder privado puede erigirse en jurisdicción con eficacia en territorio español. Los equivalentes jurisdiccionales (como el arbitraje) solo operan cuando el Estado lo permite y reconoce.

Vertiente internacional

El Estado determina los límites de su propia jurisdicción frente a otros Estados. El [art. 4 LOPJ](#) extiende la jurisdicción a todo el territorio español, completado por los [arts. 21 y ss. LOPJ](#). Mediante el [art. 93 CE](#) (y LO habilitante), España puede ceder el ejercicio de competencias jurisdiccionales a organismos internacionales: TEDH, TJUE, CPI.

Caso Práctico – Don A y la Vulneración del Derecho a la Imagen

● **Supuesto de hecho:** Don A descubre que se han publicado en redes sociales fotografías privadas sin su consentimiento que perjudican su imagen y reputación. Pretende el cese definitivo de la actuación, la retirada inmediata de las publicaciones y una indemnización por daños morales.

01

Cuestión a) – Identificación del derecho afectado y protección estatal

✅ **Bien respondido.** La situación podría constituir una intromisión ilegítima en los derechos al honor, intimidad y propia imagen garantizados por el [art. 18 CE](#). La protección se canaliza a través del derecho a la tutela judicial efectiva del [art. 24.1 CE](#): Don A puede acudir a los Tribunales para que juzguen si tiene razón y determinen la satisfacción de su pretensión. La prohibición de autotutela privada justifica que sea el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, quien resuelva el conflicto de manera definitiva e irrevocable.

02

Cuestión b) – Legitimación de los Juzgados y Tribunales

✅ **Bien respondido.** El fundamento se encuentra en la CE: el [art. 1.2 CE](#) proclama que la soberanía nacional reside en el pueblo, del que emanan los poderes del Estado; el [art. 117.1 CE](#) señala que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados independientes, inamovibles, responsables y sometidos al imperio de la ley; y el [art. 117.3 CE](#) atribuye el ejercicio de esa potestad en régimen de monopolio y exclusividad a los Juzgados y Tribunales.

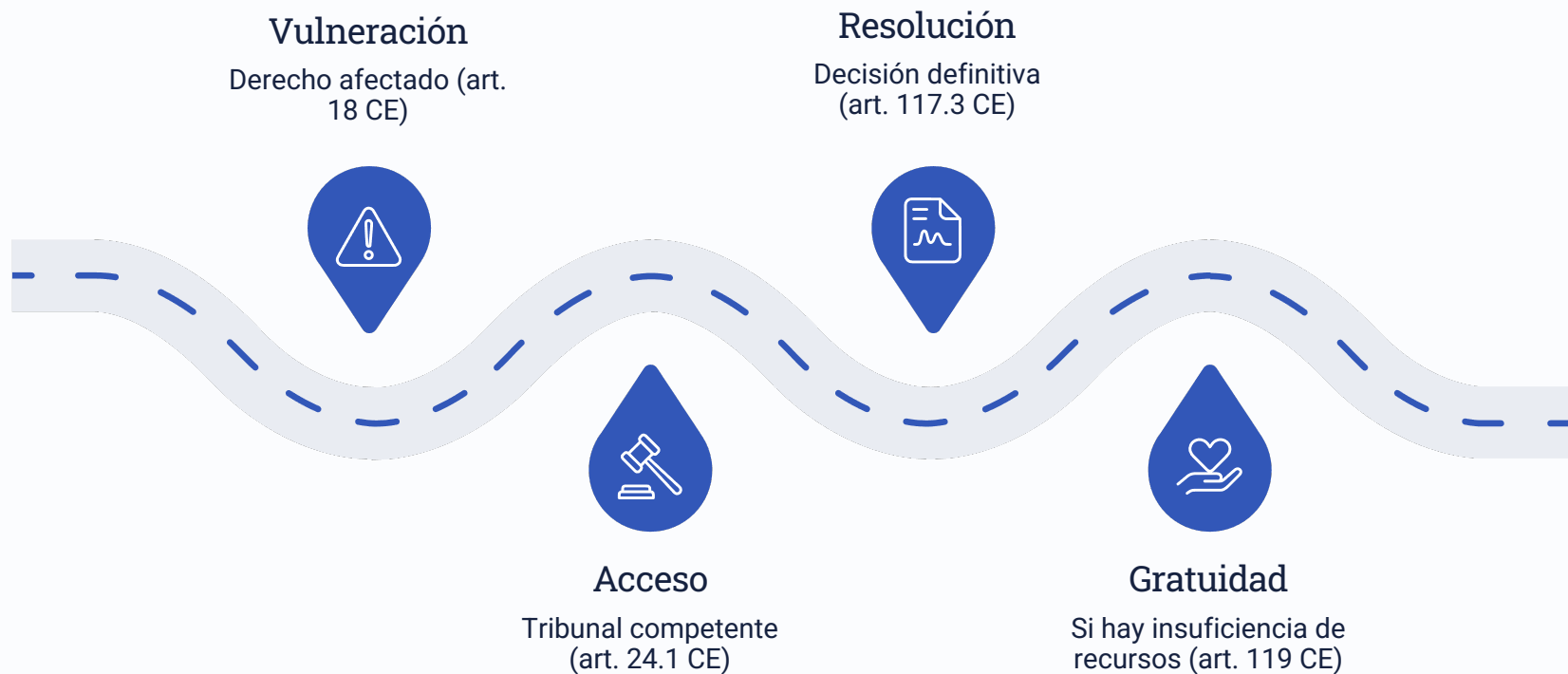
03

Cuestión c) – Falta de medios económicos de Don A

✅ **Bien respondido.** Don A no ha de renunciar al ejercicio de su derecho. El [art. 119 CE](#) garantiza que la justicia será gratuita "en todo caso respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar". Ello protege el núcleo esencial del [art. 24 CE](#) frente a obstáculos económicos que impedirían el libre acceso a los Tribunales, única vía legítima de satisfacción de pretensiones en nuestro ordenamiento.

📌 ● **Conclusión clave:** El monopolio estatal no solo justifica la exclusividad, sino que obliga al Estado a garantizar el acceso real y efectivo a la jurisdicción, eliminando barreras jurídicas y económicas ([arts. 24 y 119 CE](#)).

Derecho Aplicable – Monopolio Estatal



Este esquema sintetiza el iter constitucional completo: desde la vulneración del derecho hasta la efectiva tutela jurisdiccional, pasando por las garantías de acceso y el beneficio de justicia gratuita. El dominio de esta secuencia es fundamental para cualquier pregunta de examen sobre el Tema 5.

II. El Principio de Exclusividad Jurisdiccional

Sentido positivo y sentido negativo – Art. 117.3 y 117.4 CE



El Principio de Exclusividad – Marco Teórico

El principio de exclusividad jurisdiccional aparece consagrado en el [art. 117 CE](#), diferenciando dos vertientes complementarias que los alumnos deben distinguir con nitidez en el examen.

Sentido positivo (art. 117.3 CE) – Reserva jurisdiccional

Solo los Jueces y Magistrados independientes y sometidos a la Ley pueden ejercer la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Se excluye que particulares, otros poderes del Estado u órdenes de funcionarios distintos puedan resolver conflictos de manera definitiva e irrevocable. Es una reacción histórica frente a las jurisdicciones especiales de los regímenes totalitarios.

Sentido negativo (art. 117.4 CE) – Prohibición de funciones ajenas

Los Jueces y Magistrados no podrán ejercer funciones distintas de las jurisdiccionales, salvo que la Ley se las encomiende expresamente en garantía de algún derecho. Ejemplos habilitados legalmente: jurisdicción voluntaria ([Ley 15/2015](#)), instrucción penal, Juntas Electorales, Jurado de Expropiación.



⚠ Error típico de examen: Confundir la autotutela administrativa con una vulneración del principio de exclusividad. El TC es claro: la autotutela administrativa NO es contraria a la Constitución, siempre que exista control jurisdiccional posterior ([STC 199/1998](#)).

II.1 – Caso Práctico 1: La AEPD y la Autotutela Administrativa

● **Supuesto de hecho:** La AEPD impone una multa de 15.000 € a una Comunidad de Propietarios por vulneración del [art. 5.1.f\) RGPD](#) (principio de integridad y confidencialidad). La resolución, que pone fin a la vía administrativa, advierte que el impago dará lugar a recaudación en vía ejecutiva.

1

Cuestión a) – ¿Debe la AEPD acudir a los Tribunales para cobrar?

✅ **No.** La AEPD no necesita acudir a los Tribunales. En virtud del privilegio de **autotutela ejecutiva**, la Administración puede imponer coactivamente sus decisiones sin precisar aprobación judicial. Base legal: [art. 98.1.b\) Ley 39/2015 \(LPACAP\)](#) (ejecutividad de los actos administrativos) y [art. 68 Reglamento General de Recaudación](#). La resolución es ejecutiva una vez agotada la vía administrativa, y el impago conlleva el inicio del período ejecutivo de recaudación forzosa sin intervención judicial previa.

2

Cuestión b) – ¿Es la autotutela contraria a la exclusividad jurisdiccional?

✅ **No, con el importante matiz del control jurisdiccional a posteriori.** La [STC 199/1998](#) consolida la doctrina constitucional: el privilegio de autotutela se fundamenta en el principio de eficacia de la Administración ([art. 103 CE](#)) y no resulta incompatible con el [art. 24.1 CE](#), siempre que se garantice el control jurisdiccional posterior de legalidad ([art. 106.1 CE](#)). Autotutela declarativa y ejecutiva son constitucionalmente admisibles bajo esa condición.

3

Cuestión c) – Principios constitucionales y control judicial de la Administración

✅ La Administración se rige por los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación ([art. 103 CE](#)). El [art. 106.1 CE](#) somete la actividad administrativa al control de legalidad de los Tribunales. El mecanismo concreto es el **recurso contencioso-administrativo**, regulado por la [LJCA](#): el [art. 25 LJCA](#) delimita los actos impugnables. La Comunidad de Propietarios puede impugnar la resolución sancionadora ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, incluso solicitar la suspensión cautelar de la ejecución.

Derecho Aplicable – Autotutela Administrativa



FUNDAMENTO:
art. 103 CE
(eficacia)

AUTOTUTELA DECLARATIVA

**La Administración CREA,
MODIFICA o EXTINGUE
derechos *sin* intervención
judicial previa.**

CONTROL JURISDICCIONAL POSTERIOR



LÍMITE:
art. 24.1 CE
(tutela judicial
efectiva)

AUTOTUTELA EJECUTIVA

**La Administración IMPONE
coactivamente sus
decisiones *sin* necesidad
de aval judicial previo.**

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
(art. 106.1 CE)

La autotutela administrativa es un privilegio de la Administración que halla su justificación constitucional en el principio de eficacia (art. 103 CE), pero que no puede primar sobre los derechos y libertades de los ciudadanos, siendo siempre revisable judicialmente (art. 106.1 CE). Este equilibrio entre prerrogativa administrativa y tutela judicial efectiva es uno de los puntos más examinados de la lección.

II.2 – Caso Práctico 2: La Junta Electoral Provincial y las Funciones No Jurisdiccionales

● **Supuesto de hecho:** Un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo anula parcialmente un Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Madrid que proclamaba una candidatura, excluyendo a dos candidatos por inelegibles y encomendando la ejecución a la propia Junta Electoral Provincial.

1 Cuestión a) – Función de la Administración Electoral

La Administración Electoral, integrada por las Juntas Electorales, ejerce una función de **garantía del proceso electoral**, protegiendo el derecho de sufragio activo y pasivo reconocido en el [art. 23 CE](#). No ejerce función jurisdiccional en sentido estricto (no juzga ni ejecuta lo juzgado), sino una función administrativa de supervisión, control y resolución de incidencias electorales. Su cobertura normativa se encuentra en los [arts. 8.1, 9, 10 y 11 LOREG \(LO 5/1985\)](#).

2 Cuestión b) – ¿Es la Junta Electoral Provincial un órgano jurisdiccional?

✓ **No.** Aunque la Junta Electoral Provincial está integrada, entre otros, por Magistrados de la Audiencia Provincial, su composición es **mixta** (vocales judiciales y vocales propuestos por partidos políticos). La atribución de poderes jurisdiccionales exige independencia plena e inamovilidad, características que no concurren en su conjunto. Se trata de un órgano habilitado por el [art. 117.4 CE](#) para el ejercicio de funciones no jurisdiccionales en garantía del derecho de sufragio, pero no forma parte del Poder Judicial.

3 Cuestión c) – ¿Atenta la Junta Electoral contra la exclusividad jurisdiccional?

✓ **No, en principio.** La existencia de las Juntas Electorales tiene cobertura constitucional expresa en el [art. 117.4 CE](#), que permite asignar por Ley a Jueces y Magistrados funciones no jurisdiccionales en garantía de derechos. No obstante, el elemento que podría tensionar el principio de exclusividad es la presencia de vocales de designación política, lo que exige que las decisiones de la Junta sean siempre revisables por los Tribunales del orden contencioso-administrativo, como efectivamente ocurre en el caso.

📌 **Punto clave:** La intervención de Jueces y Magistrados en las Juntas Electorales se encuadra en el [art. 117.4 CE](#) como función no jurisdiccional habilitada por la Ley. No vulnera la exclusividad porque la propia Constitución la autoriza expresamente.

Resumen – Funciones No Jurisdiccionales Habilitadas (Art. 117.4 CE)

Para comprender el sentido negativo del principio de exclusividad, conviene sistematizar las funciones no jurisdiccionales que actualmente desempeñan Jueces y Magistrados en virtud de habilitación legal expresa:

Jurisdicción Voluntaria

Regulada por la [Ley 15/2015, de 2 de julio](#). Expedientes sin controversia que afectan al interés público, estado civil o derechos de menores.

Instrucción Penal

Investigación de delitos por Jueces de Instrucción. Técnicamente no es función jurisdiccional, pero el legislador la ha encomendado a Jueces (excepción: proceso penal de menores, encomendado al MF).

Juntas Electorales

Garantizan la transparencia electoral. Composición: Magistrados del TS (central), Magistrados de AP (provincial) y Jueces de Instancia (de zona). Base: [arts. 9-11 LOREG](#).

Jurado de Expropiación

Presidido por Magistrado designado por el Presidente de la Audiencia. Decide ejecutoriamente el justo precio de la expropiación ([art. 32 LEF 1954](#)).



III. El Principio de Unidad Jurisdiccional

Art. 117.5 CE – Art. 3.1 LOPJ

El Principio de Unidad Jurisdiccional – Marco Teórico

El [art. 117.5 CE](#) declara que "el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales". Este principio tiene dos dimensiones que el alumno debe dominar con claridad:

Vertiente Interna

La función jurisdiccional se encomienda a Jueces y Tribunales creados mediante **Ley Orgánica**, pertenecientes al Poder Judicial y sometidos a un mismo estatuto jurídico determinado en la [art. 117.5 CE](#). Se vulnera si se atribuye el conocimiento de asuntos a órganos no jurisdiccionales, a Tribunales creados ad hoc/ad causam (prohíbe los Tribunales de excepción) o a jurisdicciones especiales no previstas constitucionalmente.

Vertiente Territorial

La jurisdicción es competencia del Estado. Los entes territoriales infraestatales (CCAA, provincias, municipios) no tienen atribuidas competencias jurisdiccionales. No obstante, el "hecho autonómico" permite distinguir entre "Administración de Justicia" (competencia exclusiva del Estado, [art. 149.1.5ª CE](#)) y "administración de la Administración de Justicia" (medios materiales y personales no esenciales, en los que las CCAA pueden asumir competencias por vía estatutaria).

Excepciones constitucionalmente legitimadas al principio de unidad: **jurisdicción militar** ([art. 117.5 CE](#)), **Tribunal Constitucional**, **Tribunal de Cuentas** y **tribunales consuetudinarios y tradicionales** ([art. 125 CE](#)).

III.1 – Caso Práctico 1: El Comandante Auditor y el Conflicto de Jurisdicción

● **Supuesto de hecho:** Guardias Civiles presentan querrela ante el Juzgado de Instrucción de Collado Villalba contra un Comandante Auditor (destinado en un Juzgado Togado Militar) por injurias, amenazas, coacciones, tráfico de influencias y denuncia falsa. El Juzgado Togado Militar Central reclama la inhibición argumentando que los hechos son de ámbito castrense ([art. 48 Código Penal Militar](#)). Se plantea conflicto de jurisdicción.

01

Cuestión a) – Ámbito de la Jurisdicción Militar y resolución del conflicto

✓ Los órganos de la Jurisdicción Militar ejercen sus funciones en el **ámbito estrictamente castrense** ([arts. 117.5 CE, 3.2 LOPJ y 4 LO 4/1987](#)). Aunque tienen sustantividad propia, se integran en el Poder Judicial ([art. 3.1 LOPJ](#)). El conflicto de jurisdicción entre un Juzgado de Instrucción ordinario y un Juzgado Togado Militar es un **conflicto de jurisdicción** que ha de ser resuelto por el órgano competente para ello: el **Tribunal de Conflictos de Jurisdicción**, compuesto por el Presidente del TS más dos magistrados de la Sala de lo Penal y dos miembros de la Sala de lo Militar ([LO 2/1987](#)).

02

Cuestión b) – ¿Quién debería juzgar? ¿Supone limitación de la TJE?

✓ La Sala resuelve que los hechos son de ámbito estrictamente castrense porque la conducta del Comandante — abusar de su condición de superior respecto de subordinados (los guardias civiles) — está tipificada en el [art. 48 LO 14/2015 \(Código Penal Militar\)](#). En cuanto a la tutela judicial efectiva, el enjuiciamiento por la Jurisdicción Militar no supone per se una limitación del [art. 24 CE](#), siempre que dicha jurisdicción actúe conforme a los principios constitucionales de independencia y sometimiento a la Ley. Tras las reformas operadas (especialmente por la [disposición final 1ª LO 14/2015](#)), la jurisdicción militar garantiza los derechos fundamentales procesales.

03

Cuestión c) – ¿La Jurisdicción Militar atenta contra la unidad jurisdiccional?

✓ No vulnera el principio de unidad jurisdiccional, aunque supone una excepción al mismo. El [art. 117.5 CE](#) no prohíbe la jurisdicción militar, sino que expresamente la prevé y legitima, exigiendo que se limite al ámbito estrictamente castrense y que actúe conforme a los principios constitucionales. Las reformas legislativas recientes han reforzado su independencia e integración en el Poder Judicial formal ([art. 3.1 LOPJ](#)), separándola del modelo totalitario de jurisdicciones especiales.

La Jurisdicción Militar — Síntesis Normativa



Fundamento constitucional

[Art. 117.5 CE](#): La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, respetando los principios de la Constitución.



Integración en el Poder Judicial

[Art. 3.1 LOPJ](#) y [LO 4/1987](#): La jurisdicción militar se integra en el Poder Judicial con características y sustantividad propias, bajo la supervisión del CGPJ en los nombramientos (reforma operada por [LO 14/2015](#)).



Ámbito de actuación

Limitada al ámbito **estrictamente castrense**: delitos exclusivamente militares tipificados en la [LO 14/2015](#), del Código Penal Militar. El concepto de "castrense" se interpreta restrictivamente.



Garantías constitucionales

Actúa conforme a los principios de independencia y sumisión a la Ley ([art. 117.1 CE](#)). Sus sentencias respetan los derechos fundamentales del [art. 24 CE](#) (STS, Sala 5ª, [19.12.2014](#)).

III.2 – Caso Práctico 2: El Consejo de Hombres Buenos de Murcia

● **Supuesto de hecho:** El Consejo de Hombres Buenos de Murcia dicta sentencia condenando a una sociedad al pago de 1.250.000 pesetas a favor de un Heredamiento de acequia, por construir una valla sin autorización. La sociedad demandada promueve recurso de amparo ante el TC alegando falta de motivación (art. 24.1 CE). El TC desestima el amparo.

Cuestión a) – Cobertura legal del Consejo de Hombres Buenos

✅ El Consejo de Hombres Buenos de Murcia es un **Tribunal consuetudinario y tradicional** cuya existencia está expresamente amparada en el art. 125 CE y reconocida por el art. 19 LOPJ. Se trata de una institución histórica vinculada a la regulación de las aguas de riego de la Huerta de Murcia, cuyas Ordenanzas de la Huerta constituyen su fuente normativa interna. Su legitimidad constitucional es inequívoca al amparo de dichos preceptos.

Cuestión b) – ¿Ejerce función jurisdiccional? ¿Vulnera la unidad?

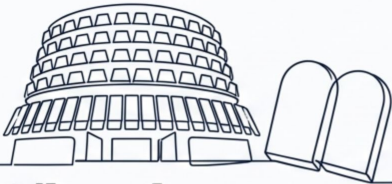
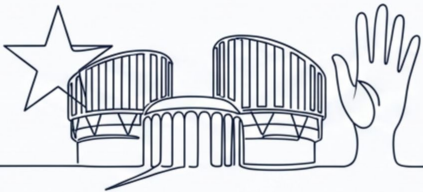
✅ **Sí ejerce función jurisdiccional** en sentido material: resuelve conflictos intersubjetivos de manera definitiva e irrevocable (dicta sentencias). Ello podría parecer contradictorio con el principio de unidad jurisdiccional, pero **no lo vulnera**, precisamente porque el art. 125 CE lo prevé expresamente como excepción constitucionalizada. Es la propia Constitución quien legitima su existencia. Lo que sí exige la unidad es que sus miembros actúen con independencia y que sus decisiones sean revisables judicialmente.

Cuestión c) – Pertenencia al Poder Judicial y deber de motivación

✅ El Consejo de Hombres Buenos **no forma parte del Poder Judicial** en sentido orgánico (art. 3.1 LOPJ), aunque ejerce potestad jurisdiccional por habilitación constitucional. En cuanto al deber de motivación: el TC ha aplicado el art. 24.1 CE a sus resoluciones, desestimando el amparo al considerar suficientemente motivada la sentencia. Esto confirma que **sí se les exige el mismo estándar constitucional de motivación** que a cualquier órgano jurisdiccional, en garantía del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 24 y 120.3 CE).

Tribunales Especiales y Supranacionales – Síntesis

El principio de unidad jurisdiccional admite excepciones constitucionalmente legitimadas. A efectos del examen, conviene distinguir tres categorías:

 Tribunal Constitucional (arts. 159-165 CE, LO 2/1979)	 Tribunal de Cuentas (art.136 CE, LO 2/1982)	 Consejo de Hombres Buenos de Murcia, Tribunal de las Aguas de Valencia (art. 125 CE)
 Jurisdicción Militar: ámbito castrense (art. 117.5 CE, LO 4/1987, LO 14/2015)	 TEDH (arts. 10.2 y 96 CE, CEDH)	 TJUE, Corte Penal Internacional #476FD6 accents for some details

La clave para el examen: ninguno de estos órganos viola el principio de unidad jurisdiccional porque todos tienen cobertura en la propia Constitución o en Tratados internacionales ratificados conforme al art. 93 CE. Lo que sí prohíbe la CE son los Tribunales de excepción (art. 117.6 CE).

III.3 – Caso Práctico 3: Don A ante el TEDH

● **Supuesto de hecho:** Don A agota la vía judicial interna (incluido el recurso de casación ante el TS) y el recurso de amparo ante el TC, sin obtener estimación de sus pretensiones sobre vulneración del derecho a la educación (art. 27 CE y art. 14 CEDH). Considera acudir al TEDH.

01

Cuestión a) – ¿Tiene el TEDH potestad? ¿Quebraría la unidad jurisdiccional?

✓ **Sí tiene potestad** para enjuiciar la posible vulneración de los derechos reconocidos en el CEDH por parte de España. España es Estado parte del CEDH y ha reconocido la jurisdicción del TEDH conforme a los arts. 34 y 46 CEDH. Don A puede acudir al TEDH (art. 34 CEDH) una vez agotadas las vías internas (art. 35 CEDH). No quebranta el principio de unidad jurisdiccional porque la cobertura constitucional es inequívoca: los arts. 10.2 y 96 CE y el art. 93 CE (habilitación para ceder competencias a organismos internacionales). Además, el art. 2.1 LOPJ confirma expresamente que la potestad jurisdiccional puede cederse a tribunales internacionales.

02

Cuestión b) – Significado de "por la autoridad que le confiere la Constitución"

✓ Esta fórmula ritual que aparece en los fallos del TS y del TC refleja el fundamento constitucional del ejercicio de la potestad jurisdiccional. En el caso del **Tribunal Supremo**, la autoridad proviene del art. 117.3 CE (exclusividad jurisdiccional de los Jueces y Tribunales del Poder Judicial) y del art. 123 CE (el TS como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes). En el caso del **Tribunal Constitucional**, la autoridad dimana del **Título IX CE** (arts. 159-165): el TC es el intérprete supremo de la Constitución, cuya legitimación no reside en la jurisdicción ordinaria sino en la propia norma fundamental. Ambas expresiones tienen el mismo sentido formal pero distinta base constitucional.

📌 **Punto clave de examen:** El TEDH no forma parte del Poder Judicial español pero su jurisdicción está plenamente legitimada en nuestro ordenamiento. Sus sentencias generan obligaciones para España (art. 46 CEDH) aunque no tengan efecto automático derogatorio interno: son declarativas de violación, no casatorias de sentencias.

El Iter Procesal Completo – Don A y el TEDH



Este itinerario ilustra perfectamente el agotamiento previo de los recursos internos como condición de admisibilidad del recurso ante el TEDH ([art. 35.1 CEDH](#)). El plazo para interponer la demanda ante el TEDH es de **cuatro meses desde la fecha de la resolución interna definitiva** (tras la reforma del Protocolo 15 al CEDH, en vigor desde agosto de 2021).

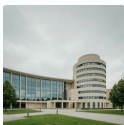


Tribunales Internacionales con Jurisdicción en España

TEDH · TJUE · Corte Penal Internacional

Los Tribunales Internacionales y su Encaje Constitucional

La cesión del ejercicio de la potestad jurisdiccional a organismos internacionales es una de las manifestaciones más relevantes del principio de monopolio estatal en su vertiente internacional. Su cobertura constitucional es múltiple:



Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Con sede en Estrasburgo, enjuicia las violaciones de los derechos reconocidos en el [CEDH y sus Protocolos](#) por los Estados parte. Legitimación constitucional: [arts. 10.2 y 96 CE](#). El individuo puede acceder directamente ([art. 34 CEDH](#)) tras agotar las vías internas. Sus sentencias son declarativas de violación y vinculan al Estado infractor ([art. 46 CEDH](#)).



Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Asegura la interpretación uniforme del Derecho de la UE en todos los Estados miembros y resuelve litigios entre gobiernos e instituciones europeas. Su cobertura en España deriva del [art. 93 CE](#) (habilitación para la cesión de competencias a la UE mediante LO). Los jueces nacionales actúan como jueces ordinarios del Derecho de la UE.



Corte Penal Internacional (CPI)

Juzga crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión. España ratificó el Estatuto de Roma mediante [LO 6/2000](#). Su cobertura constitucional deriva del [art. 93 CE](#). La potestad jurisdiccional cedida es la prevista en el [art. 2.1 LOPJ](#).

Comparativa: Administración de Justicia vs. Administración de la Administración de Justicia

Esta distinción, elaborada por la doctrina del TC, es fundamental para entender la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de justicia. Se trata de uno de los puntos más examinados de la vertiente territorial del principio de unidad.

Elemento	Administración de Justicia	Admón. de la Admón. de Justicia
Titular competencial	Estado (competencia exclusiva)	Estado y CCAA (competencias asumibles)
Base constitucional	Art. 149.1.5ª CE	STC 173/2014, de 23 de octubre
Contenido	Potestad jurisdiccional, estatuto de Jueces y Magistrados, LOPJ	Medios materiales, personal no esencial (gestión, tramitación, auxilio, médicos forenses)
Regulación	LOPJ (art. 122.1 CE)	Estatutos de Autonomía y Decretos de transferencias
Gestión del personal	CGPJ: Jueces y Magistrados	CCAA: cuerpos de gestión procesal, tramitación, auxilio judicial

La [STC 173/2014](#) consolida la doctrina según la cual las CCAA pueden asumir competencias sobre los elementos no esenciales de la organización judicial sin vulnerar el principio de unidad jurisdiccional ni la reserva de LO del [art. 122.1 CE](#).

Puntos Clave para el Examen — Resumen Integrador

A continuación se recogen los conceptos y artículos que con mayor frecuencia aparecen en los exámenes de esta lección, tanto en formato tipo test como de desarrollo:



Los 10 Artículos Imprescindibles de la Lección 5

1

Art. 1.2 CE

Soberanía nacional en el pueblo español. Fundamento del monopolio estatal de la jurisdicción.

2

Art. 24.1 CE

Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Primera garantía del monopolio estatal.

3

Art. 117.3 CE

Exclusividad jurisdiccional en sentido positivo: solo Jueces y Tribunales juzgan y ejecutan.

4

Art. 117.4 CE

Exclusividad en sentido negativo: prohibición de funciones ajenas a los Jueces (salvo habilitación legal).

5

Art. 117.5 CE

Principio de unidad jurisdiccional como base de organización. Excepción: jurisdicción militar.

6

Art. 117.6 CE

Prohibición expresa de Tribunales de excepción. Límite absoluto del legislador.

Artículos Complementarios Esenciales

Art. 103 CE

Principio de eficacia de la Administración. Fundamento de la autotutela administrativa.

Art. 106.1 CE

Control de legalidad de la actuación administrativa por los Tribunales. Compatibiliza autotutela y exclusividad.

Art. 119 CE

Justicia gratuita para quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Garantía del acceso efectivo.

Art. 125 CE

Habilitación constitucional de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales (Consejo de Hombres Buenos, Tribunal de las Aguas).

Art. 93 CE

Habilitación mediante LO para la cesión de competencias derivadas de la CE a organismos internacionales (TEDH, TJUE, CPI).

Art. 149.1.5ª CE

Competencia exclusiva del Estado sobre la Administración de Justicia. Fundamento de la vertiente territorial de la unidad.

Errores Típicos de Examen – Cómo Evitarlos

→ **✗ Error 1: Confundir autotutela con vulneración de la exclusividad**

La autotutela administrativa (declarativa y ejecutiva) es constitucionalmente válida. Lo que exige la CE es que exista control jurisdiccional a posteriori ([art. 106.1 CE](#)). Cita siempre la [STC 199/1998](#).

→ **✗ Error 2: Afirmar que la jurisdicción militar viola la unidad jurisdiccional**

No la viola porque el [art. 117.5 CE](#) la prevé expresamente. Lo que prohíbe la CE son los Tribunales de excepción ([art. 117.6 CE](#)). La clave es la legitimación constitucional expresa.

→ **✗ Error 3: Confundir el árbitro con un Juez o Tribunal estatal**

El arbitraje es un equivalente jurisdiccional para conflictos sobre derechos disponibles. Su eficacia depende del reconocimiento estatal. No es una excepción al monopolio, sino su consecuencia (el Estado lo permite y limita).

→ **✗ Error 4: Olvidar que el TEDH no forma parte del Poder Judicial español**

El TEDH ejerce jurisdicción en España pero no es órgano del Poder Judicial español. Su cobertura está en los [arts. 10.2 y 96 CE](#) y en el [CEDH](#). Sus sentencias son declarativas de violación, no casatorias de sentencias internas.

→ **✗ Error 5: Creer que las CCAA tienen competencias jurisdiccionales propias**

Las CCAA no tienen atribuidas competencias jurisdiccionales. Sí pueden asumir la gestión de la "administración de la Administración de Justicia" (medios materiales y personales no esenciales), pero la potestad jurisdiccional pertenece exclusivamente al Estado ([art. 149.1.5ª CE](#)).

Modelo de Respuesta Tipo Examen – Pregunta de Desarrollo

Pregunta tipo: "Explique el principio de exclusividad jurisdiccional en sus dos vertientes, analizando la compatibilidad de la autotutela administrativa con dicho principio."

1. Introducción y base normativa

El principio de exclusividad jurisdiccional aparece consagrado en el [art. 117 CE](#), apartados 3 y 4, como una de las garantías fundamentales del Estado de Derecho. Responde a la necesidad histórica de evitar la proliferación de jurisdicciones especiales al servicio del poder ejecutivo.

2. Vertiente positiva (art. 117.3 CE)

Sólo los Jueces y Magistrados independientes y sometidos al imperio de la Ley pueden ejercer la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Se excluye que particulares, otros poderes del Estado u órdenes de funcionarios distintos puedan resolver conflictos de manera definitiva e irrevocable.

3. Vertiente negativa (art. 117.4 CE)

Los Jueces y Magistrados no podrán ejercer funciones distintas de las jurisdiccionales, salvo que la Ley se las encomiende expresamente en garantía de algún derecho (jurisdicción voluntaria, instrucción penal, Juntas Electorales, etc.).

4. Autotutela administrativa: compatibilidad

El TC ha declarado que la autotutela administrativa (declarativa y ejecutiva) no es contraria al [art. 24.1 CE](#) ni al principio de exclusividad, siempre que se permita el control jurisdiccional a posteriori ([STC 199/1998](#); [arts. 103 y 106.1 CE](#)). El fundamento se halla en el principio de eficacia administrativa.

5. Conclusión

La autotutela no es una excepción al monopolio jurisdiccional del Estado, sino una prerrogativa administrativa constitucionalmente admitida que no excluye el posterior control judicial. El equilibrio entre eficacia administrativa y tutela judicial efectiva define el modelo constitucional español.

Modelo de Respuesta Tipo Test – Preguntas Representativas

Las siguientes preguntas son representativas del formato tipo test sobre la Lección 5. Se incluye la respuesta correcta y la justificación basada en los apuntes:

Pregunta 1

"¿Cuál de las siguientes afirmaciones sobre la autotutela administrativa es correcta?"

✓ **Respuesta: Es constitucionalmente admisible siempre que se permita el control jurisdiccional a posteriori (STC 199/1998).**

No es contraria al art. 24 CE ni al principio de exclusividad, por su fundamento en el art. 103 CE (eficacia).

Pregunta 2

"El principio de unidad jurisdiccional del art. 117.5 CE:"

✓ **Respuesta: Admite como excepción constitucional la jurisdicción militar, limitada al ámbito estrictamente castrense.**

No prohíbe todas las excepciones, sino solo los Tribunales de excepción (art. 117.6 CE).

Pregunta 3

"El Consejo de Hombres Buenos de Murcia:"

✓ **Respuesta: Es un Tribunal consuetudinario y tradicional con cobertura en el art. 125 CE y art. 19 LOPJ, que ejerce función jurisdiccional sin formar parte del Poder Judicial.**

Sus sentencias están sujetas al estándar del art. 24 CE en cuanto a motivación.

Pregunta 4

"La competencia exclusiva del Estado sobre la Administración de Justicia (art. 149.1.5ª CE):"

✓ **Respuesta: Comprende la potestad jurisdiccional y el estatuto de Jueces y Magistrados, pero las CCAA pueden asumir la gestión de medios materiales y personales no esenciales.**

Distinción clave entre "Administración de Justicia" y "administración de la Administración de Justicia" (STC 173/2014).

Conceptos Nucleares – Glosario Jurídico-Procesal



Monopolio estatal de la jurisdicción

La jurisdicción es una función soberana del Estado, exclusiva frente a particulares y otros Estados. Su ejercicio corresponde únicamente a los Jueces y Tribunales designados por la Ley.



Reserva jurisdiccional

Vertiente positiva de la exclusividad: solo los Jueces y Magistrados del Poder Judicial pueden juzgar y hacer ejecutar lo juzgado de manera definitiva e irrevocable ([art. 117.3 CE](#)).



Unidad jurisdiccional

Base organizativa del Poder Judicial: todos los Jueces y Tribunales pertenecen a un único cuerpo regido por la LOPJ, sometidos al mismo estatuto jurídico. Prohíbe jurisdicciones especiales no constitucionales.



Autotutela administrativa

Privilegio de la Administración de emitir actos capaces de crear/modificar/extinguir derechos (declarativa) e imponerlos coactivamente (ejecutiva) sin intervención judicial previa. Fundamento: [art. 103 CE](#).



Equivalentes jurisdiccionales

Instrumentos de resolución de conflictos sobre derechos disponibles distintos de la jurisdicción estatal (arbitraje, mediación). Su eficacia depende del reconocimiento estatal. No excepcionan el monopolio, sino que lo confirman.



Administración de la Administración de Justicia

Concepto elaborado por el TC para designar los elementos no esenciales de la organización judicial (medios materiales, personal auxiliar) sobre los que las CCAA pueden asumir competencias sin vulnerar el [art. 149.1.5ª CE](#).

Jurisprudencia Fundamental – TC y TS

“

STC 199/1998, de 13 de octubre

"La ejecutividad de los actos administrativos en términos generales y abstractos tampoco puede estimarse incompatible con el art. 24.1 CE, pero sin que tal prerrogativa pueda primar sobre los derechos y libertades de los ciudadanos."

Relevancia: Doctrina constitucional definitiva sobre la autotutela administrativa y su compatibilidad con el principio de exclusividad jurisdiccional y el derecho a la tutela judicial efectiva.

”

“

STS, Sala 5ª, de 19 de diciembre de 2014

"La jurisdicción militar es una jurisdicción que, aun cuando con características y sustantividad propias, se integra en el Poder Judicial y satisface, en su organización y funcionamiento, los derechos fundamentales que en relación con la Administración de Justicia consagra la CE."

Relevancia: Confirma la integración constitucional de la jurisdicción militar y su sometimiento a los derechos fundamentales del art. 24 CE.

”

“

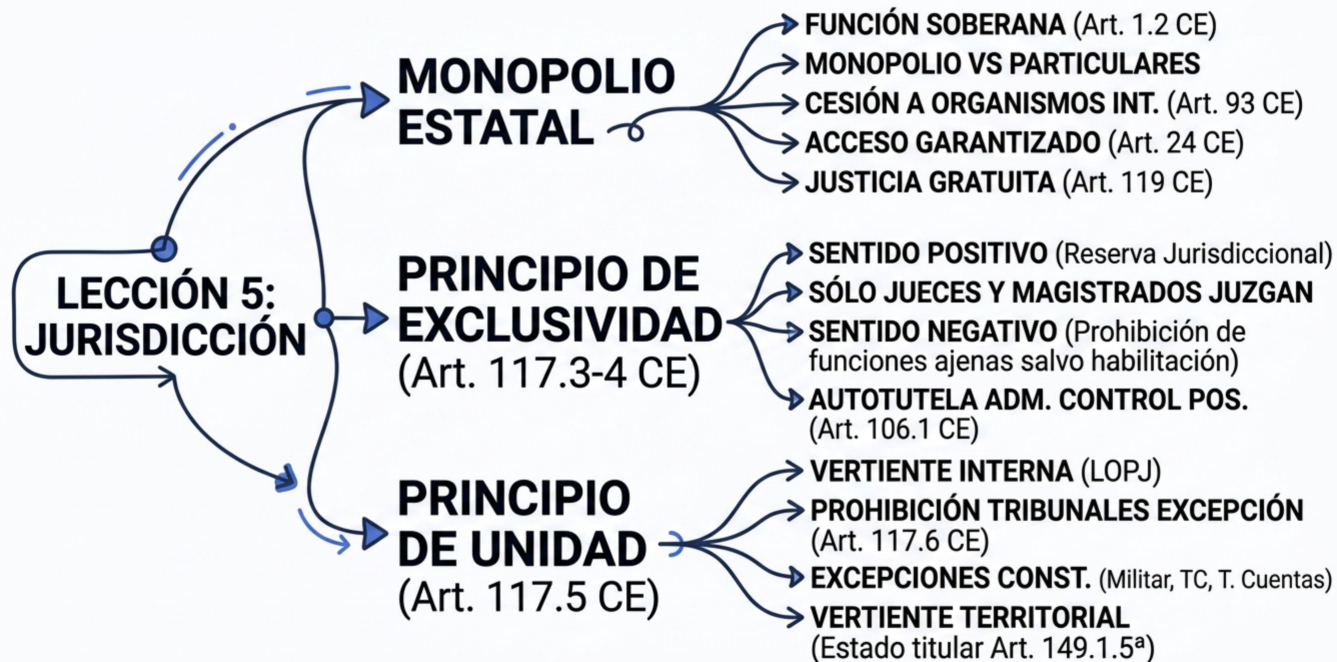
STC 173/2014, de 23 de octubre

Consolida la distinción entre "Administración de Justicia" (competencia exclusiva del Estado, art. 149.1.5ª CE) y "administración de la Administración de Justicia" (medios materiales y personales no esenciales, asumibles por las CCAA).

Relevancia: Fundamento jurisprudencial para entender el alcance de la vertiente territorial del principio de unidad jurisdiccional.

”

Mapa Conceptual Global – Lección 5



Este mapa resume la arquitectura completa de la Lección 5. Su dominio permite responder con solvencia cualquier pregunta —de desarrollo o tipo test— sobre el monopolio estatal, la exclusividad y la unidad jurisdiccional.

Cinco Ideas Nucleares – Lo Esencial de la Lección 5



1. La jurisdicción es una función soberana del Estado

Derivada del [art. 1.2 CE](#), la jurisdicción es una manifestación de la soberanía nacional, al igual que la potestad legislativa y la reglamentaria. Su ejercicio corresponde en monopolio a los Jueces y Tribunales.



2. Exclusividad: doble cara inseparable

El [art. 117 CE](#) reserva el juzgar a los Jueces (sentido positivo) y les prohíbe funciones ajenas (sentido negativo). Ambas vertientes son dos caras de la misma moneda constitucional.



3. Autotutela y exclusividad son compatibles

La autotutela administrativa no excepciona el monopolio jurisdiccional porque siempre queda abierto el control judicial posterior. La eficacia ([art. 103 CE](#)) y la tutela ([art. 24 CE](#)) coexisten.



4. Unidad no significa uniformidad absoluta

El [art. 117.5 CE](#) admite excepciones constitucionales (jurisdicción militar, TC, Tribunal de Cuentas, Tribunales consuetudinarios). Lo prohibido son los Tribunales de excepción ([art. 117.6 CE](#)).



5. La dimensión supranacional no quebranta la unidad

TEDH, TJUE y CPI ejercen jurisdicción en España con plena cobertura constitucional ([arts. 10.2, 93 y 96 CE](#)). La cesión de potestad jurisdiccional es una derivación del propio monopolio estatal.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —